



Asamblea General

Distr. general
21 de mayo de 2018
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

51^{er} período de sesiones

Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018

Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Modificaciones al proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.157	2



I. Introducción

1. En la presente nota se recogen las modificaciones que el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), en su 53^{er} período de sesiones (Nueva York, 7 a 11 de mayo de 2018), acordó introducir en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia. El informe de ese período de sesiones figura en el documento [A/CN.9/937](#). Esta nota debería leerse junto con el texto del proyecto de guía, que figura en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.157](#), y la versión más reciente del proyecto de ley modelo, que figura en el anexo del documento [A/CN.9/937](#).
2. Las modificaciones menores se indican mediante referencia al párrafo del informe del 53^{er} período de sesiones ([A/CN.9/937](#), capítulo IV.B) en que fueron registradas. En los casos en que durante ese período de sesiones se solicitó que se reformulara un párrafo, en la presente nota se ha incluido su texto modificado, propuesto por la Secretaría.
3. Está previsto que en la publicación de la guía para la incorporación al derecho interno se incluya el texto definitivo de los artículos de la ley modelo, una vez que la Comisión haya finalizado y aprobado ambos textos.

II. Modificaciones al proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que figura en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.157](#)

4. Párrafo 13, primera oración: suprimanse las palabras “y su interpretación y aplicación” ([A/CN.9/937](#), párr. 40).
5. Párrafo 18: sustitúyanse las palabras “se recomienda a los Estados que introduzcan” por las palabras “los Estados tal vez deseen introducir” en la tercera oración, suprimase la última oración y añádase una explicación de las ventajas de incorporar la ley modelo al derecho interno ([A/CN.9/937](#), párr. 41). A partir de la tercera oración, el texto del párrafo podría ser el siguiente:

“Por consiguiente, a fin de alcanzar un grado satisfactorio de armonización y certeza, los Estados tal vez deseen introducir la menor cantidad de cambios posible al incorporar la Ley Modelo a su ordenamiento jurídico. Ese enfoque no solo coadyuvará a que la legislación nacional sea lo más transparente y previsible posible para los usuarios extranjeros. También contribuirá a fomentar la cooperación entre los procedimientos de insolvencia, puesto que las leyes de distintos Estados serán iguales o muy similares entre sí; a reducir los costos de los procedimientos debido al aumento de la eficiencia en el reconocimiento de las sentencias; y a aumentar la coherencia y la equidad en el tratamiento de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia en el contexto transfronterizo”.
6. Capítulo III.B: insértese una sección en la que se expliquen las referencias a “tribunales” ([A/CN.9/937](#), párrs. 19 y 39). A continuación del párrafo 27 podría añadirse la sección siguiente:

“Tribunal o autoridad competente

Como se indica en el artículo 2, apartado c), la Ley Modelo prevé que las sentencias pueden ser dictadas por un tribunal o por una autoridad administrativa del Estado de origen, siempre y cuando una resolución emanada de una autoridad administrativa tenga el mismo efecto que una resolución judicial. Este uso es compatible con el enfoque adoptado en relación con el concepto de ‘tribunal’ en la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT) (art. 2 e)) y la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (glosario, párr. 8).

Además, en el artículo 4 se dispone que el órgano competente para desempeñar las funciones previstas en la Ley Modelo en lo que respecta al reconocimiento y la ejecución en el Estado receptor puede ser un tribunal o una autoridad

administrativa que haya designado el Estado promulgante. Con miras a facilitar la consulta, en la Ley Modelo se utiliza la palabra ‘tribunal’ para hacer referencia a esa autoridad. En el caso de que el órgano designado de conformidad con el artículo 4 sea una autoridad administrativa, el Estado tal vez desee considerar la posibilidad de sustituir la palabra ‘tribunal’, cuando se refiera al Estado de acogida, por el término ‘autoridad’.”

7. Párrafo 30: añádase una remisión al párrafo 57 (A/CN.9/937, párr. 44 a)).
8. Párrafo 37: modifíquese el párrafo (A/CN.9/937, párrs. 42 y 44 b)). El texto del párrafo podría ser el siguiente:

“37. Como se examina más detalladamente en los comentarios sobre cada uno de los artículos que figuran más adelante, la Ley Modelo contiene una disposición facultativa que permite denegar el reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia cuando la sentencia se haya dictado en un Estado cuyo procedimiento de insolvencia (si se ajusta a la definición de ese término utilizada en la Ley Modelo) pueda o no ser reconocido con arreglo a la LMIT. En virtud de lo dispuesto en la LMIT, es posible que el procedimiento de insolvencia no sea reconocido debido a que el deudor no tenga en ese Estado ni el centro de sus principales intereses (CPI) ni un establecimiento (es decir, que no se trate de un procedimiento principal ni de un procedimiento no principal).

37 *bis*. Ese principio de no reconocimiento del procedimiento de insolvencia con arreglo a la LMIT se recoge en el artículo 13, apartado h), de la Ley Modelo, que es una disposición facultativa que se somete a consideración de los Estados que han incorporado la LMIT a su derecho interno (o están estudiando la posibilidad de hacerlo). El apartado h) constituye en lo sustancial una excepción a ese principio general. La excepción permite el reconocimiento de una sentencia, aunque provenga de un Estado cuyo procedimiento de insolvencia pueda o no ser reconocido con arreglo a la LMIT, siempre que i) la sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen; y ii) se cumplan determinadas condiciones. La excepción podría facilitar la recuperación de otros bienes en favor de la masa de la insolvencia, así como la solución de controversias relativas a esos bienes. Esa excepción respecto del reconocimiento de un procedimiento de insolvencia no está contemplada en la LMIT (se examina más adelante, en los párrs. ...).”

9. Párrafo 41: suprimase el párrafo (A/CN.9/937, párr. 44 c)).
10. Párrafo 44, última oración: suprimase la última parte de la oración, a partir de las palabras “ya que esa sentencia” (A/CN.9/937, párr. 44 (d)). Así, la última oración del párrafo será:

“En el párrafo 2 d) del preámbulo se confirma que la finalidad de la Ley Modelo no es ser aplicable a las sentencias que den inicio a un procedimiento de insolvencia”.

11. Párrafo 46: añádanse ejemplos de otras posibles exclusiones del ámbito de aplicación de la ley modelo (A/CN.9/937, párr. 44 e)). El texto de la oración podría ser el siguiente:

“Entre esas sentencias podrían incluirse, por ejemplo, las relativas al cobro de deudas tributarias del extranjero, la extradición por cuestiones relacionadas con casos de insolvencia, cuestiones de derecho de familia, o sentencias relacionadas con entidades excluidas de la Ley Modelo, como los bancos y las empresas de seguros”.

12. Párrafo 49: indíquese que el “representante de la insolvencia”, si bien está definido en la ley modelo, puede designarse con nombres diferentes en las distintas jurisdicciones (A/CN.9/937, párr. 44 f)). El párrafo, después de la primera oración, podría quedar redactado de la siguiente manera (en términos similares a los de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia*, segunda parte, cap. III, párr. 35):

“En el régimen de la insolvencia se designa a la persona encargada de administrar el procedimiento de insolvencia con diversos nombres, entre ellos los de ‘administrador’, ‘síndico’, ‘liquidador’, ‘supervisor’, ‘depositario’, ‘curador’, ‘administrador oficial’ o ‘judicial’ y ‘comisario’. El término ‘representante de la insolvencia’ se utiliza en la Ley Modelo para hacer referencia a la persona que desempeña las diversas funciones que pueden cumplirse en sentido amplio, sin hacer distinción entre esas funciones diferentes en distintos tipos de procedimiento. El representante de la insolvencia puede ser una persona física o, en algunas jurisdicciones, una sociedad u otra persona jurídica independiente”.

13. Párrafo 55: sustitúyanse las palabras “sin más” por la frase “sin que se dicten otras resoluciones judiciales” (A/CN.9/937, párr. 44 g)).

14. Párrafo 57: suprimase la referencia a las resoluciones “del primer día” (A/CN.9/937, párr. 44 h)). Con ese fin, podrían eliminarse las palabras “y otras resoluciones conocidas en algunas jurisdicciones como ‘del primer día’” en la tercera oración y combinarse esa oración con la que le sigue, en términos como los siguientes:

“Sin embargo, la Ley Modelo se aplica también a las resoluciones que se dicten en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia, como la resolución por la que se nombra un representante de la insolvencia, o las sentencias o resoluciones relacionadas con el pago de los créditos de los empleados y la continuidad de los derechos laborales, o la retención de los servicios de profesionales y el pago de sus honorarios, la aceptación o el rechazo de contratos pendientes de ejecución y la utilización de efectivo como garantía y la financiación posterior a la apertura del procedimiento”.

15. Párrafo 59 d): reformúlese de la siguiente manera el apartado d) de este párrafo (A/CN.9/937, párr. 44 i)):

“las sentencias que determinan si el deudor adeuda, o se le adeuda a él, una suma no comprendida en los apartados a) o b), o si debe cumplir, o se le puede exigir que cumpla, cualquier otra obligación no prevista en esos apartados. El Estado promulgante tendrá que determinar si esta categoría abarcará también todas esas sentencias, con independencia de cuándo se haya entablado la acción judicial. Si bien podría considerarse que una acción judicial iniciada antes de la apertura del procedimiento de insolvencia está suficientemente vinculada a dicho procedimiento por haberse entablado en el contexto de ese procedimiento y poder quizás repercutir en él, también podría considerarse la posibilidad de que en dicha acción se haya dictado una sentencia a favor o en contra del deudor antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, por lo que esa sentencia carecería de un vínculo suficientemente sustancial con el procedimiento de insolvencia”.

16. Párrafo 63, última oración: sustitúyanse las palabras “se apliquen” por las palabras “pudieran ser aplicables” (A/CN.9/937, párr. 44 j)).

17. Párrafo 73: suprimase el párrafo, en vista de la explicación clara que ya figura en el párrafo 72 (A/CN.9/937, párr. 44 k)).

18. Párrafo 78: suprimase la quinta oración, que comienza con las palabras “Así pues”, y la primera parte de la sexta oración hasta antes de las palabras “la resolución” (A/CN.9/937, párr. 44 l)). Así, las oraciones cuarta y quinta quedarán redactadas de la siguiente manera:

“La ejecución, en cambio, se refiere a la aplicación de los procedimientos jurídicos del tribunal requerido orientados a garantizar el cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal de origen. La resolución por la que se ordene la ejecución de la sentencia debe, a los efectos de la Ley Modelo, ir precedida o acompañada del reconocimiento de la sentencia”.

19. Párrafo 80, primera oración: sustitúyase la frase “tanto el nuevo examen que realice el tribunal que dictó la resolución como el que lleve a cabo un tribunal de segunda instancia” por la frase “tanto la revisión de la sentencia que pudiera realizar el tribunal que la dictó, como el examen de dicha sentencia que realice un tribunal de

segunda instancia ante el que se presente un recurso de apelación” (A/CN.9/937, párr. 44 m)).

20. Párrafo 83: sustitúyase la expresión “derecho a solicitar” por “las condiciones para solicitar” y la palabra “define” por la palabra “enuncia” (A/CN.9/937, párr. 44 n)). En vista de que la última oración del párrafo 83, tal como está redactada, se extrajo de la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT* (véase el párr. 127), añádase una remisión al artículo 10, párrafo 2 (A/CN.9/937, párr. 46). El párrafo 83 podría quedar redactado de la siguiente manera:

“El artículo 10 enuncia, en el párrafo 2, las condiciones para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en el Estado promulgante, y establece los requisitos procesales básicos que deben cumplirse. De este modo, el artículo 10 prevé un procedimiento sencillo y rápido para obtener el reconocimiento y la ejecución”.

21. Párrafo 110, primera oración: añádase la palabra “exclusivamente” antes de las palabras “en un motivo” (A/CN.9/937, párr. 44 o)).

22. Párrafo 111: añádanse las oraciones siguientes al final del párrafo (A/CN.9/937, párr. 44 p)):

“No es necesario que el tribunal de origen haya indicado expresamente los fundamentos en que basó su competencia, ni que haya dictado una resolución expresa al respecto, siempre y cuando los fundamentos del ejercicio de esa competencia hayan existido en el momento pertinente. El hecho de que el tribunal de origen haya fundado su competencia en motivos adicionales o diferentes no impide que se aplique alguna de las ‘salvedades’”.

23. Párrafo 113: suprimáanse la cuarta oración y la primera parte de la última oración, hasta las palabras “ello no es óbice a que” (A/CN.9/937, párr. 44 q)). Con el fin de ajustar la redacción, las oraciones tercera y cuarta podrían formularse de la siguiente manera:

“El método para oponer la excepción de incompetencia es una cuestión que se rige por la ley del Estado de origen. El tribunal requerido, en caso de que resulte apropiado, puede realizar averiguaciones cuando observe hechos que susciten dudas”.

24. Entre los párrafos 115 y 116, en el subtítulo relativo al apartado h): suprimáanse las palabras “y relacionadas únicamente con bienes” (A/CN.9/937, párr. 44 r)).

25. Párrafo 118: colóquese el párrafo antes del párrafo 117 (A/CN.9/937, párr. 44 s)).

26. Párrafo 121: suprimáse la última oración (A/CN.9/937, párr. 44 t)).

27. Párrafos 121 y 122: en el párrafo 121, sustitúyase la referencia a “medidas de reparación” por “una forma de reparación”; y en la segunda oración del párrafo 22, sustitúyanse “medidas que no se puedan dictar” por “una forma de reparación que no se pueda ordenar”, “las medidas otorgadas por el tribunal” por “la forma de reparación otorgada por el tribunal”, y “las medidas otorgadas en la sentencia hubiesen” por “la forma de reparación otorgada en la sentencia hubiese” (A/CN.9/937, párr. 44 u)).

28. Párrafo 126: añádase la oración siguiente al final del párrafo (A/CN.9/937, párr. 44 v)):

“No será necesario incorporar esta disposición al derecho interno en las jurisdicciones en que la LMIT se interprete en el sentido de que abarca el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia”.